

Posibilidad de recurrir la sentencia dictada en materia de traslado de centro de trabajo sin cambio de residencia

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 383/2020](#), de 21 de mayo

Pilar Palomino Saurina

*Profesora contratada doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Extremadura*

1. Marco legal

Para que pueda producirse una movilidad geográfica, el cambio de centro de trabajo debe implicar de manera obligatoria el cambio de la residencia habitual de la persona trabajadora.

Si, por el contrario, el cambio de centro de trabajo no implica la necesidad de cambiar de residencia, dicha situación entrará dentro del poder de dirección de la empresa en virtud de los artículos 5 y 20 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y, por tanto, no se puede impugnar por el trámite especial de impugnación de movilidad. Esto es, por el procedimiento judicial regulado en los [artículos 138 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS). Este procedimiento tiene especial preferencia en los juzgados.

En todo caso, la persona trabajadora podrá recurrir la medida ante los tribunales de la jurisdicción social por el procedimiento ordinario, pero tendrá que trasladarse al nuevo centro de trabajo y esperar que la sentencia declare o no justificado el traslado.

2. Supuesto de hecho

La actora venía prestando servicios profesionales para ISS Facility Services, SA, con categoría profesional de limpiadora, antigüedad del 2 de septiembre de 2002 y una jornada semanal de 30 horas.

Cómo citar: Palomino Saurina, Pilar. (2020). Posibilidad de recurrir la sentencia dictada en materia de traslado de centro de trabajo sin cambio de residencia. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 383/2020, de 21 de mayo. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 451, 240-242.

Dicha relación laboral se rige por el [Convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de marzo de 2014](#).

La citada compañía comunicó por escrito a la actora el cambio del edificio donde presta sus servicios en la jornada de tarde, que pasa desde el día 1 de octubre de 2004 de la sede de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid sita en la calle Santa Catalina, 6, a la sede de la Consejería sita en la calle General Martínez Campos, 30, de Madrid.

Debido a ello, la actora interpuso demanda ante el juzgado de lo social, que no le dio la razón, y, posteriormente, recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, que inadmitió el recurso de suplicación y confirmó la sentencia de instancia.

Contra la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, por la representación procesal de doña Virginia, se formalizó el recurso de casación para la unificación de doctrina que se analiza a continuación.

3. Razones de la doctrina judicial sentada al caso

La cuestión que se plantea en el presente recurso es si es ajustada a derecho la inadmisión del recurso de suplicación cuando la litis versaba sobre materia de movilidad geográfica; cuestión que no se ha debatido en el procedimiento y sin que tampoco se haya seguido el cauce procesal del [artículo 138 de la LRJS](#).

Para el Alto Tribunal, en orden a concretar el acceso o no al recurso de suplicación ha de fijarse el cauce procedimental en el que resulta incardinable el litigio, ya que el seguido por el juzgado de lo social fue el relativo al proceso ordinario. Sin embargo, en fase de suplicación, la sala de instancia, invocando las previsiones del [artículo 138.6 de la LRJS](#), al disponer que contra la sentencia del juzgado de lo social sobre movilidad geográfica no procede ulterior recurso, concluye que las mismas impiden admitir a trámite dicho procedimiento.

Desde el punto de vista procedimental, el soporte jurisprudencial para otorgar respuesta a la cuestión casacional se basa en la Sentencia del Tribunal Supremo ([STS](#)) de [3 de abril de 2007 \(rec. 4266/2005\)](#) al expresar que:

[...] el trabajador no ha tenido que cambiar de residencia y percibe los pluses de desplazamiento y transporte. Por ello, se trata de un desplazamiento y no de un traslado, no siendo aplicable por el artículo 138 de la Ley de procedimiento laboral, ni en el plazo de 20 días que en dicho precepto se establece.

En el mismo sentido, la [STS de 27 de noviembre de 2007 \(rec. 4684/2006\)](#) determina que:

[...] si la decisión cuestionada en autos no tiene cabida en la «movilidad» geográfica de que trata el artículo 40 ET, es claro que tampoco le resulta aplicable la singularidad procedimental que regula el artículo 138 LPL y su previsión de que la sentencia que en tal materia se dice «no tendrá recurso y será inmediatamente ejecutiva».

En el presente recurso, no obstante formularse demanda en reclamación por «traslado», lo cierto es que no estamos ante un supuesto de movilidad geográfica que haya de tramitarse por la modalidad especial, ya que no se exige cambio de residencia. Y es que, cuando no se producen cambios de residencia, se trata de simples cambios de centros de trabajo, incardinables en el estadio de modificación no sustancial o accidental amparada por el poder de dirección de la empresa, sujeto a lo dispuesto en la negociación colectiva, e incluidos en la esfera del *ius variandi* empresarial.

4. Trascendencia del fallo

La [STS de 21 de mayo de 2020](#) tiene incuestionable relevancia, ya que determina si es ajustada a derecho la recurribilidad en suplicación de la sentencia de instancia cuando no se ha debatido la materia de movilidad geográfica en momento alguno por las partes y no se ha seguido el cauce procesal del [artículo 138 de la LRJS](#).

Y lo que determina el Alto Tribunal es que es adecuado el procedimiento ordinario para encauzar la demanda formulada, tal y como consideró el juzgado de lo social. Por tanto, en contra del criterio seguido en segunda instancia, el fallo dictado en el procedimiento es susceptible del pertinente recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ, tal y como señala el [artículo 191.1 y 2 de la LRJS](#) en relación, *contrario sensu*, con los artículos [138](#) del mismo cuerpo legal y [40](#) y [41](#) del ET, sin que de la dicción de la norma pactada resulte una interpretación diferente en orden a que esta situación goce de una consideración material cualificada.

Y es que hay que tener en cuenta que la persona trabajadora no ha tenido que cambiar de residencia, no siendo aplicable por tanto el [artículo 138 de la LRJS](#), ni el plazo de 20 días que en dicho precepto se establece. Conclusión a la que se llega en virtud de lo establecido en los artículos [59.4 del ET](#) y [138 de la LRJS](#), al establecer el plazo de caducidad exclusivamente para los casos de movilidad geográfica del [artículo 40 del ET](#) y de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo del [artículo 41](#) de la indicada norma. No siendo este el caso al entrar dentro del poder de dirección de la empresa.

Por ello, siguiendo las SSTS de [3 de abril de 2007 \(rec. 4266/2005\)](#) y [27 de noviembre de 2007 \(rec. 4684/2006\)](#), casa y anula la Sentencia de 29 de noviembre de 2017 dictada por el TSJ de Madrid y ordena la retroacción de actuaciones por ser procedente el recurso de suplicación.